

OFICIO ORD. N° 7 /2018.

ANT.: Formulario 2117 folio 526 de fecha 10 de febrero de 2017.

MAT.: Consulta formulada por el contribuyente **ROCKWOOD LITIO LIMITADA**, RUT: **85.066.600-8**, sobre tratamiento tributario por desembolsos en virtud de los convenios celebrados con comunidades indígenas y la municipalidad de San Pedro de Atacama.

SANTIAGO, 08 ENE 2018

A : **[REDACTED]**
ALBEMARLE LIMITADA (ex ROCKWOOD LITIO LIMITADA)

DE : **BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ**
DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES.

Se ha recibido en esta Dirección la consulta del antecedente, por la cual el señor **[REDACTED]** en su calidad de representante convencional de la compañía **Rockwood Limitada** (en adelante indistintamente "Rockwood" o "la compañía" o "contribuyente"), RUT N° 85.066.600-8, solicitan un pronunciamiento sobre el tratamiento tributario de los desembolsos que realizó y que realizará el contribuyente en virtud de los convenios que ha celebrado con comunidades, asociaciones indígenas y la Municipalidad de San Pedro de Atacama.

Conforme a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos (en adelante "SII" o "Servicio") indicadas en el número 4 de la Circular N° 71 del año 2001, al no existir un criterio definido por la Dirección del Servicio sobre la materia o la naturaleza del problema planteado se elevaron los antecedentes al Director Nacional del SII, el cual procedió a pronunciarse al respecto en el Oficio Ordinario N° 2.660 de fecha 19 de diciembre de 2017.

I. ANTECEDENTES DE LA CONSULTA:

El día 25 de mayo del año 2009 Rockwood Litio Limitada presentó el proyecto "*modificaciones y mejoramiento del sistema de pozas de evaporación solar en el Salar de Atacama*" (en adelante, el proyecto) al Servicio de Evaluación Ambiental, que fue aprobado a través de la Resolución de Calificación Ambiental¹ (RCA), siendo posible extender el contrato de producción con Corporación de Fomento de la Producción² (Corfo) y aumentar la cuota autorizada de producción de litio en Salar de Atacama.

Luego, el contribuyente indica que, con el fin de colaborar con las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama, se suscribieron tres convenios:

- a. "Convenio de cooperación, sustentabilidad y beneficio mutuo", entre el contribuyente y la Comunidad Indígena Atacameña de Peine³, de fecha 8 de noviembre de 2012.


¹ Resolución Exenta N° 21 de fecha 20 de enero del año 2016.

² La modificación del contrato se llevó a cabo el día 25 de noviembre del año 2016.

³ La comunidad Atacameña de Peina tiene personalidad jurídica reconocida y constituida de conformidad a la Ley N° 19.253 de 1993.

- b. "Convenio marco de cooperación con la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama", 25 de agosto de 2015.
- c. "Convenio de cooperación, sustentabilidad y beneficio mutuo", entre el contribuyente y el Consejo de Pueblos Atacameños⁴, Comunidad Indígena Atacameña del Río Grande y otras, con fecha 21 de febrero de 2016.

El último Convenio recogió las recomendaciones del Estado de Chile expuestas en la Comisión Nacional del Litio⁵ que proponía la participación del pueblo atacameño, en al menos tres por ciento de las ventas anuales, como también recoge lo sostenido en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), relativo al derecho de participar de los beneficios económicos que generan los proyectos productivos asentados en territorios ancestrales.

En lo que respecta al Convenio con Corfo que permitió extender y aumentar la cuota autorizada, se manifestó la importancia de la suscripción de los acuerdos consignados en la letra a., b. y c.⁶ previamente descritos, donde el contribuyente adquirió diversos compromisos obligándose a cumplir todos y cada uno de los deberes comprometidos con las comunidades, asociaciones indígenas, municipalidades y organizaciones comunitarias.

Posteriormente, el contribuyente resume cada uno de los convenios, que a grandes rasgos entregan los siguientes beneficios:

Convenio: Cooperación, sustentabilidad y beneficio Mutuo (C.A. Peine)	Convenio con la Ilustre Municipalidad de San Pedro.	Convenio de cooperación, sustentabilidad y beneficio mutuo, con Consejo de Pueblos Atacameños, Comunidad Indígena Atacameña de Río Grande y otras
- Mesa de trabajo permanente sociedad y comunidad indígena. - Aporte Anual de 4.000 UF, reajustable según aumento de producción de Carbonato de Litio y/o KCl, con mecanismo de participación en beneficios.	- Mesa de trabajo permanente. - Aporte anual de 3550 UF, como mecanismo de participación en los beneficios reportados.	- Mesa de trabajo permanente. - Aporte de 510 UF para la gestión y administración del internado Andino, establecimiento que recibe en Calama a niños y jóvenes atacameños. - Aporte al Consejo y a las comunidades, como un mecanismo de participación para esas comunidades en los beneficios que reporta la explotación de recursos, el cual se implementaría de la siguiente forma: - Año 2016: Se entregará al Consejo y a las comunidades que lo integren aporte ascendente a \$70.000.000, lo que suma un total de 1.330.000.000. - Año 2017: el aporte será equivalente a un 2,750% de las ventas anuales de Carbonato de Litio y Cloruro de Potasio producido en base a la extracción de salmuera. - Año 2018: el aporte total anual será el equivalente a 3,0% de las ventas anuales de Carbonato de Litio y Cloruro de Potasio. - Fondos para becas y otros gastos administrativos: - Año 2017: aporte anual de \$ 20.000.000 para cada una de las asociaciones de Regantes de San Pedro de Atacama y a la Asociación de Regantes del Río Vilama. - Año 2018: aporte total anual de 50.000.000 para financiar en el otorgamiento de becas de estudio. - Cooperar con la sustentabilidad territorial y protección del ecosistema del Salar de Atacama a través de mecanismos conjuntos de vigilancia, medición, estudio, monitoreo y fiscalización. - Participación de las comunidades en proyectos de investigación, desarrollo y emprendimiento indígena, comprometiéndose a un aporte anual equivalente a \$ 70.000.000 los años 2016 y 2017, y a partir del año 2018 un 0,5% de las ventas anuales de carbonato de litio y cloruro de potasio.

⁴ El Consejo de Pueblos Atacameños es una organización indígena atacameña con personalidad jurídica reconocida y vigente de conformidad a los artículos 36 y 37. Este unifica a todas las comunidades territoriales presentes en el área de desarrollo indígena "Atacama La Grande", incluyendo todas las cuencas afluentes del Salar de Atacama.

⁵ Lo anterior se dio cuenta en el informe final denominado: "Litio: Una fuente de energía, una fuente de oportunidad para Chile".

⁶ Según se da cuenta en el Anexo de Convenio Básico Corporación de Fomento de la Producción y Rockwood Lithium Inc, Foote Minera E Inversiones Limitada y Rockwood Litio Limitada, de fecha 25 de noviembre de 2016, cuyo número de Repertorio es el 9.107-2016,

		Además, el contribuyente declara la intención de comprar al Consejo la energía que este último genere en base a la producción fotovoltaica.
--	--	---

Luego, en los antecedentes de Derecho, el contribuyente expone los requisitos del gasto señalados en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Además, indica que existe jurisprudencia administrativa⁷ que señala que los pagos o desembolsos que se efectúan como parte de las exigencias estipulados en una RCA que apruebe dicho convenio podrán rebajarse como gastos, siempre cuando sean acreditados fehacientemente ante el SII y no sean declarados excesivos por la Dirección Regional, teniendo en consideración rentas, parámetros económicos y técnicos.

Adicionalmente, el contribuyente cita la letra b) del N° 3, del artículo 5°, de la ley N° 20.727, publicada en el D.O. el día 31.1.2014⁸, que incorporó el numeral v), al inciso 2°, del artículo 21 de la LIR junto con una interpretación administrativa⁹ que en resumen sostiene que la liberación de impuestos que alcanza a los pagos que se efectúen con motivo de la aprobación o ejecución de un proyecto o de actividades empresariales que cuenten, de acuerdo a la legislación sobre medio ambiente, con una RCA que apruebe dicho proyecto o actividades que consten en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública.

El contribuyente indica que el numeral (v) del inciso 2°, del artículo 21 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, establece que se afectan con impuesto del inciso 1° de esta misma norma los pagos en la parte que excedan la cantidad menor conforme a las métricas del mismo artículo.

"Posteriormente, el contribuyente cita la ley N° 20.780, que en el número 11 del artículo 1°, sustituyó el artículo 21 de la LIR, por uno nuevo que suprimió el numeral (v), del inciso 2°, cuya entrada en vigencia corresponde al día 1° de enero de 2017. La interpretación administrativa de esta derogación señala que *"la ley suprimió el numeral (v) del inciso 2°, del artículo 21 de la LIR, dentro de aquellas partidas o cantidades que no se afectan con la tributación dispuesta en el inciso 1° o 3°, del mismo artículo, esto es, no se afectan con IU de 40% ni con el IGC o IA, más la tasa adicional del 10%"*¹⁰.

"Como consecuencia de la derogación señalada, se indica en la misma interpretación que la situación tributaria de los pagos o desembolsos a que se refiere el numeral suprimido, deberá analizarse caso a caso, en la instancia de fiscalización que corresponda si estos cumplen con los requisitos del artículo 31 de la LIR y, de no cumplir, gravar con la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR."

"Además, el contribuyente acompañó el día 13 de julio del año 2017, junto a su presentación, un informe en Derecho denominado: *¿Es posible imputar como gastos necesarios para producir la renta los desembolsos que digan relación con las obligaciones relacionadas con un contrato que se celebra a la sazón de una política pública nacional en materia de litio y gobernanza de los salares?*"

⁷ Oficios N°s: 1.373 del año 2009, 336 de 2010, 1.381 de 2015, todos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos.

⁸ La ley en lo atinente señala lo siguiente: 3) *Modifícase el inciso segundo del artículo 21 del siguiente modo: a) Suprímese la expresión "y," entre las frases "a organismos o instituciones públicas creadas por ley;" y "(iv) los pagos a que se refiere". b) Agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: "y (v) los pagos o desembolsos que se efectúen con motivo de la aprobación o ejecución de un proyecto o de actividades empresariales que cuenten o deban contar, de acuerdo a la legislación sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividades y que consten en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública, una organización dotada de personalidad jurídica de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, una organización comunitaria constituida en conformidad a la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, o en conformidad a la ley N° 19.253, sobre comunidades indígenas, que guarden relación con grupos, sectores o intereses de la localidad respectiva, siempre que no se efectúen directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial o de personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. Las empresas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste determine mediante resolución, el monto total de la inversión destinada a la ejecución del proyecto o actividad, los pagos efectuados en cumplimiento de las obligaciones señaladas, la identificación de los beneficiarios de los mismos, así como cualquier otro antecedente relacionado. Con todo, igualmente se afectarán con el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, en la parte correspondiente al exceso, cuando los pagos o desembolsos excedan de la cantidad menor a la suma equivalente al 2% de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se efectúe en la ejecución del proyecto."*

⁹ Oficio 1381 de 2015 del Servicio, en lo atinente: *"de acuerdo al tenor del numeral v), del inciso 2°, del artículo 21 de la LIR, la liberación de impuestos que la norma establece, alcanza a los pagos o desembolsos que se efectúen con motivo de la aprobación o ejecución de un proyecto o de actividades empresariales que cuenten o deban contar, de acuerdo a la legislación sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividades y que consten en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública, o las demás entidades que indica."*

"Al respecto, cabe señalar que la modificación introducida por la Ley N°20.727 al artículo 21 de la LIR, tuvo por objeto regular el tratamiento tributario de este tipo de desembolsos en general, permitiendo que las empresas financien programas conocidos como de responsabilidad social empresarial, sin que se afecten con el impuesto establecido en el inciso 1° de dicha norma, siempre que se cumplan los requisitos que la misma contempla, y hasta los límites que considera."

"Como se puede apreciar entonces, tal norma aplica, sin perjuicio de las demás restricciones que establece, sobre aquellos pagos o desembolsos que consten en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública, o con las demás entidades que la norma señala, exigiendo que se trate de proyectos o actividades empresariales que cuenten o deban contar, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividades de acuerdo a la legislación medioambiental respectiva."

¹⁰ Circular N° 71, de fecha 23 de julio de 2015.

"Finalmente, el contribuyente solicita que se confirme el tratamiento tributario que deberá aplicar respecto a los pagos y desembolsos que realizó y realizará en cumplimiento de los convenios para los años comerciales 2016 y 2017, en adelante, y a los cuales se ha hecho referencia, previamente. "

II. RESPUESTA DEL DIRECTOR NACIONAL EN OFICIO ORD. N° 2.660 de 2017:

"El contribuyente, luego de describir las obligaciones que genera cada convenio para las partes, expone los requisitos exigidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), para deducir un gasto de la renta bruta, indicando que existe jurisprudencia de este Servicio que señala que los pagos o desembolsos que se efectúen como parte de las exigencias estipuladas en una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA), que apruebe dicho convenio pueden rebajarse como gasto en tanto dichos desembolsos sean acreditados fehacientemente y no sean declarados excesivos por la Dirección Regional, teniendo en consideración las variables de rentas, parámetros económicos y técnicos."

"Adicionalmente, indica que la letra b), del N°3, del artículo 5°, de la Ley N° 20.727, publicada en el Diario Oficial de fecha 31.01.2014, modificó el artículo 21 de la LIR, incorporando el numeral (v), al inciso 2° de ese artículo, estando vigente hasta el 31.12.2016, y, posteriormente, en virtud de la reformulación de ese artículo por la Ley N° 20.780, la situación tributaria de los pagos o desembolsos a que se refiere el numeral suprimido, debe analizarse caso a caso, en la instancia de fiscalización de corresponda, para establecer si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la LIR."

"Acompaña, además, un Informe en Derecho, el cual concluye que los desembolsos que bajo convenios con las comunidades y municipios debe efectuar el contribuyente corresponden a gastos necesarios para producir la renta, sin que resulten aplicables los criterios contenidos en el Oficio Ord. N°888, de 2017, del SII."

"Por último, de acuerdo a los antecedentes aportados, se hace presente que con fecha 1 de febrero de 2016, se firmó un "Memorándum de Entendimiento" entre ROCKWOOD y CORFO, cuyo objeto es "establecer reglas que posibiliten la eficiencia y sustentabilidad del litio y el salar de Atacama como recurso natural, compartir valor con la comunidad, contribuir a la investigación y desarrollo...". En el mismo acto, las partes se comprometieron a negociar de buena fe un acuerdo definitivo que recogiese los principios mínimos del referido Memorándum de Entendimiento. Cabe agregar, que, en la exposición de motivos de este documento, se señaló que el Gobierno anunció la política del litio y gobernanza de los salares, que, entre otros aspectos, define las condiciones para la explotación del litio y la asignación de recursos, agregando que el desarrollo del litio debe ser un trabajo armónico con las comunidades, entre otros aspectos. Finalmente, se hace presente lo señalado por el Presidente de Corfo, para quien "este acuerdo con TTTT implicará la firma de un contrato con Corfo que establecerá un nuevo estándar en el país respecto del valor agregado de los recursos naturales, de la participación del Estado en la renta del recurso natural, del apoyo para investigación y desarrollo y de acuerdos de cooperación con comunidades locales"

"En síntesis, el contribuyente solicita confirmar el tratamiento tributario de los desembolsos efectuados en cumplimiento de los referidos Convenios durante el año comercial 2016 y desde el año comercial 2017 en adelante."

II.- ANÁLISIS:

Sobre el particular, en primer término, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 31, de la LIR, la renta líquida afecta a Impuesto de Primera Categoría (en adelante "IDPC") se determina deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, de la LIR, pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos.

El artículo 31, de la LIR, si bien no provee un concepto de gasto necesario para producir la renta, enumera, de manera no taxativa, una serie de desembolsos que pueden ser rebajados en la determinación de la renta líquida imponible afecta a IDPC, en cuanto ellos se destinen al giro del negocio, y además cumplan con los siguientes requisitos, que se desprenden del propio artículo 31:

- i. debe tratarse de gastos necesarios para producir la renta afecta a IDPC;
- ii. los gastos no deben haber sido rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;
- iii. el gasto debe encontrarse pagado o adeudado al término del ejercicio correspondiente;
- iv. el gasto debe ser acreditado y justificado en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos.

"En lo concerniente a la necesidad del gasto, este Servicio ha señalado reiteradamente que dicha exigencia dice relación con aquellos desembolsos de carácter inevitable u obligatorio en relación con el giro del

negocio, considerando tanto la naturaleza, como el monto del gasto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta afecta a IDPC."

"De lo anterior, se desprende que no basta que un gasto revista el carácter de obligatorio para el contribuyente, para que éste sea deducible en la determinación de la renta líquida imponible afecta a IDPC. Además, el gasto en cuestión, requiere que sea imprescindible o indispensable considerando el giro del negocio o empresa, para generar la renta afecta a IDPC. La necesidad de un gasto, implica determinar, en cada caso concreto y considerando las circunstancias particulares de la actividad desarrollada por el contribuyente, si el desembolso incurrido contribuye a la producción de la renta afecta a IDPC."

"Por otra parte, la letra b), del N° 3, del artículo 5, de la Ley N° 20.727, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2014, incorporó un numeral v), al inciso 2°, del artículo 21 de la LIR, el que establece lo siguiente:

"(v) los pagos o desembolsos que se efectúen con motivo de la aprobación o ejecución de un proyecto o de actividades empresariales que cuenten o deban contar, de acuerdo a la legislación sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividades y que consten en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública, una organización dotada de personalidad jurídica de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, una organización comunitaria constituida en conformidad a la Ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, o en conformidad a la Ley N°19.253, sobre comunidades indígenas, que guarden relación con grupos, sectores o intereses de la localidad respectiva, siempre que no se efectúen directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial o de personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045, sobre mercado de valores. Las empresas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste determine mediante resolución, el monto total de la inversión destinada a la ejecución del proyecto o actividad, los pagos efectuados en cumplimiento de las obligaciones señaladas, la identificación de los beneficiarios de los mismos, así como cualquier otro antecedente relacionado. Con todo, igualmente se afectarán con el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, en la parte correspondiente al exceso, cuando los pagos o desembolsos excedan de la cantidad menor a la suma equivalente al 2% de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se efectúe en la ejecución del proyecto."

"Dicha modificación estuvo vigente, según lo establecía el inciso 2°, del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.727, desde el 1° de enero de 2014, respecto de los pagos, gastos o desembolsos señalados en la disposición y que se efectúen a contar de dicha fecha. Y la vigencia de esta norma se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2016, ya que la Ley N° 20.780, reformuló de modo integral el artículo 21, eliminando el referido texto del numeral (v). A través de la Circular N°71 de 2015, este Servicio instruyó que luego de la referida modificación legal, la procedencia de este tipo de desembolsos debe analizarse caso a caso para determinar si se trata de gastos necesarios para producir la renta."

"Precisado lo anterior, en el presente caso, de acuerdo a los antecedentes aportados, los desembolsos a analizar corresponden a aportes en dinero anuales par a la Comunidad Indígena Atacameño de Peine, aportes en dinero anuales para la Municipalidad de San Pedro de Atacama, y aportes en dinero por una sola vez algunos y otros anuales para el Consejo de Pueblos Atacameños, Comunidad Indígena Río Grande y otras."

"Como se aprecia, tanto del Memorándum de Entendimiento individualizado en los antecedentes, como de los demás trámites posteriores a los que fue sometido el Convenio definitivo, se advierte que el compromiso de pagar estudios y compensar comunidades es parte de un proceso amplio de negociación de los derechos para explotar el litio, establecidos como condiciones o requisitos para aprobar dicha explotación, de manera que los pagos acordados en los Convenios por los cuales se consulta, no resultan voluntarios o gratuitos. Más bien dichos convenios fueron parte de las condiciones mínimas para mantener la explotación y operación del litio en manos de Rockwood."

"En cuanto a la aplicación del criterio contenido en el Oficio N° 888 de 2017, debe recordarse que en el mismo se indica que respecto de los pagos efectuados a contar del año comercial 2017, éstos deben ser analizados caso a caso para determinar si han favorecido o contribuido a la aprobación del proyecto o actividad y, en consecuencia, se vuelven necesarios e inevitables para la generación de la renta por medio del proyecto o actividad aprobada."

III.- CONCLUSIÓN.

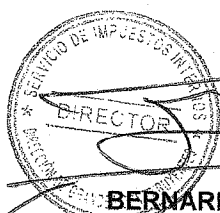
"Los desembolsos efectuados en virtud de los Convenios señalados en la consulta, durante el año comercial 2016, corresponden a gastos rechazados, liberados de la tributación del artículo 21 de la LIR, en la parte que no excedan de la cantidad menor de la suma equivalente al 2% de la Renta Líquida Imponible (RLI) del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se efectúe en la ejecución del proyecto. Asimismo, en el evento que hayan sido contabilizados como gasto, deberán agregarse al resultado tributario debidamente reajustado, considerando que los pagos que realizó cumplen copulativamente con los requisitos establecidos en el numeral (v) del inciso segundo, del artículo 21 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, al constar:

- i. En un convenio celebrado con la autoridad pública o una organización constituida en conformidad con la Ley N°19.253, sobre comunidades indígenas;
- ii. Haber sido realizados con motivo de la aprobación o ejecución de un proyecto o de actividades empresariales; y
- iii. Contar con la Resolución dictada por la autoridad que aprueba dicho proyecto, (RCA), contenido en la Modificación del Convenio Corfo.

Por el contrario, quedan afectos a la tributación del artículo 21 de la LIR, en aquella parte que excedan la cantidad menor de los límites señalados al término del ejercicio respectivo."

"En cuanto a los desembolsos efectuados en los Años Comerciales 2017 y siguientes, podrán rebajarse como gasto necesario en el ejercicio que se paguen o adeuden, en atención a que cumplen con la Ley y la interpretación contenida en la Circular N° 71, de 2015, del SII, pues ellos fueron relevantes para la suscripción del Convenio Básico con Corfo que permitió extender y aumentar la cuota autorizada de producción de litio, y los compromisos adquiridos resultan obligatorios para Rockwood Litio Limitada en virtud del Anexo al Convenio con Corfo, con la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, el Consejo de Pueblos Atacameños y la Municipalidad de San Pedro de Atacama."

Sin otro particular, saluda a Ud.



BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES